



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1709-SPA-998 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de 2 ejemplares caninos ubicados en José María Patoni, número 37, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

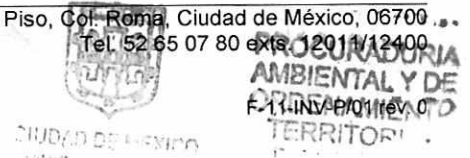
De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de 2 ejemplares caninos ubicados en José María Patoni, número 37, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; diligencia de la que se desprende que en el sitio de los hechos denunciados existen 2 ejemplares caninos un macho de nombre "Perseo" y una hembra de nombre "Apolonia" ubicados en el patio del inmueble visitado, los cuales presentaban una condición corporal ideal; toda vez que tienen costillas palpables sin exceso de recubrimiento de





grasa, se observan las cinturas de cada ejemplar cuando se aprecian desde arriba, teniendo dos recipientes a su alcance, con agua y alimento consistente en croquetas, mismo que se le proporcionan dos veces al día, a decir de la persona visitada.

El lugar de alojamiento de "Apolonia" es una casa de para perro de material plástico el cual mide aproximadamente 1.50 metros de alto por 1.70 de largo ubicada en el patio delantero y el de "Perseo" se encuentra en el patio trasero, los cuales les permite protegerse adecuadamente de la intemperie; cabe mencionar que los caninos se encuentran separados por una reja, asimismo, el patio donde se encuentran los caninos al momento de la diligencia se encontraba limpio.

En cuanto a sus comportamientos, se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivados de los comportamientos mostrados por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento. Asimismo, se realizó una inspección a cada ejemplar canino sin detectar lesiones evidentes.

Por otro lado, es de señalar que en dicha diligencia la visitada, no exhibió las cartillas de vacunación, por lo que se le exhortó a brindar la atención médica para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados de bienestar necesarios a sus animales.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1720-2017, notificado vía correo electrónico el día 22 de junio de 2017, se solicitó a la persona denunciante información con el objetivo de constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos que permitan continuar con la investigación, proporcionándole un término de cinco días hábiles para desahogar lo solicitado por esta Subprocuraduría; sin embargo, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en José María Patoni, número 37, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, personal de esta Entidad constató la existencia de 2 ejemplares caninos, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
 - d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*



- Se solicitó a la persona denunciante que en un plazo de cinco días hábiles señalara información adicional que permita constatar el maltrato animal que motivó la denuncia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c. c. a. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGG/HYB/LMH/H/drg